

Registro de Salida: Fecha: Numero:

(Refª. Expte. Información Previa nº 16/13)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 24 de Diciembre de 2.012 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja firmado por la Sra. en el que expone que, previo a encargar a la quejada la gestión de una división de cosa común (vivienda, vehículo y subvención recibida) habida con la ex pareja de la quejante, por parte de la Letrada afectada se ha estado tramitando el asunto, judicialmente, sin haberle facilitado ningún tipo de información, desoyendo las indicaciones de la quejante y encontrándose con un resultado que no era el que esta última deseaba: la petición de subasta del inmueble, y del vehículo del que actualmente hace uso la quejante. Todo ello, se indica, al amparo de un poder para pleitos otorgado por la Sra. al inicio del encargo.

Es necesario señalar que la quejante manifiesta haber consultado con otros Letrados sobre la viabilidad de su asunto y, raíz de ello, cuestiona las pruebas presentadas en el escrito de demanda, su idoneidad, etc.

Se acompaña como documental probatoria escrito el escrito de demanda facilitado por su propia Letrada así como emails varios.

Segundo.- Que dado traslado de la queja a la Letrada afectada, ésta viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de este Colegio de 01 de Marzo de 2.013, en el que viene a indicar en su descargo que lo manifestado por la denunciante es un relato incierto, en el que falta manifiestamente a la verdad, y que en todo momento la quejante ha sido informada sobre los diversos aspectos del asunto encomendado y sobre la marcha del procedimiento, siendo que, de hecho, la quejante acudió tanto a la audiencia previa como al acto del juicio, en el proceso judicial.

Se indica igualmente que se trató de solucionar la división de forma amistosa, celebrándose varias reuniones con la antigua pareja de la Sra., amén de las diversas llamadas, faxes y mails habidos con el Letrado adverso.

CONSIDERACIONES

Primera.- A la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia, se señala en primer lugar que resulta patente que, a raíz de las discrepancias que existen entre la cliente y la Letrada, ello habilita de forma legítima, a la cliente, a la renuncia a la dirección letrada a la que encomendó la defensa de sus intereses y, a la Letrada, a renunciar a la defensa de los intereses de la cliente, en forma que no cause indefensión a ésta, lo cual no es el presente caso.

Segunda.- De la lectura del escrito de queja y de alegaciones, y de las pruebas existentes, ciertamente no cabe concluir en que por parte de la Letrada afectada se haya conculcado el derecho de la cliente a ser informada pues de la lectura de los distintos emails se desprende que, efectivamente, la cliente debía estar al tanto de la marcha del asunto.

Tercero.- Aparte ello, puntualizar que la Letrada, excediéndose más allá del deber que las normas deontológicas imponen, incluso hace entrega a la quejante del escrito de demanda redactado por aquella, lo cual se entiende como un acto de buena fe en demostración de que no hay ninguna cuestión oculta y que la cliente es libre para poder acceder al trabajo personal de la Letrada.

Cuarto.- Respecto a la discrepancia reflejada en el escrito de queja, al respecto de unas pruebas documentales presentadas por la Letrada, y que la quejante considera que se debieron de solicitar de una manera (o pedir otras), y no en la forma que lo hizo la Letrada, debe señalarse que esta cuestión excede ya del objeto de las posibles responsabilidades disciplinarias en que puede incurrir un Abogado, por ser cuestiones ajenas a la deontología profesional, siendo más propias de la mejor o peor praxis profesional que pueda aplicar el Letrado en cada asunto y que, se insiste, no puede ser objeto de valoración en esta vía.

Quinto.- Al margen de cuestiones deontológicas, matizar en último lugar que, efectivamente, la división de cosa común, en los tiempos actuales, suele ser un proceso que no concluye en un "final feliz", salvo acuerdo entre las partes y que, una vez decretada la división de la cosa, la única forma de realizarla materialmente es mediante la salida a subasta (cuando la división física sea imposible por hacer la cosa inservible o desmerezca notablemente su valor) y, en el presente caso, la existencia de una hipoteca con un valor posiblemente mayor que el del precio de tasación judicial del inmueble puede generar inconvenientes a la Sra. y a su ex pareja, que tienen que afrontar el pago de la hipoteca.

En este sentido, se entiende que incluso el reproche efectuado por la quejante respecto a la intención de su Letrada para tratar de dar el mayor valor a la vivienda carece en parte fundamento pues, si bien es cierto que un valor alto podrá dificultar la venta en las actuales circunstancias de crisis, un precio alto será el que garantice el pago de la hipoteca.

CONCLUSIÓN

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y así lo acuerda esta Junta de Gobierno, EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INFORMACIÓN PREVIA, al entenderse que los hechos relatados y que se consideran probados no son en modo alguno constitutivos de infracción en materia deontológica y de los que deba responder la Letrada Sra. en concepto de autor.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 29 de abril de 2013
LA SECRETARIA